REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00203-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 21 de abril del 2.016 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, agosto 24 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial Cúcuta SECRETARIO Arauquita Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834000764-4 contra CARLOS JULIO VARGAS y LUIS EDUARDO CACERES MESA, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado veintiuno (21) de septiembre del dos mil siete (2.007), libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de CARLOS JULIO VARGAS y LUIS EDUARDO CACERES MESA.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado por el diario LA REPUBLICA el día 13, 14 y 15 de octubre del 2.007 y al no comparecer los demandados a notificarse en forma personal mediante auto calendado 28 de noviembre del mismo año se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal cargo en el abogado DIEGO GUEVARA JARAMILLO, quien luego de tomar posesión y notificarse en forma personal diò contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Entre el proceso al despacho del señor Juez y mediante auto interlocutorio de fecha 10 de junio del 2.008 se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de

pago. Se proceda a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas a la parte demandada. Se le fijan honorarios y gastos de curaduría al abogado Diego Guevara Jaramillo, los cuales deben pagarse por cuenta de la parte demandante.

Liquidadas las agencias en derecho se le da traslado por 3 días de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación mediante auto de fecha 17 de julio del 2.008.

Posteriormente el trámite del proceso transcurre en sustituciones del poder por parte del titular inicial que a la postre terminan con la renuncia a los mismos.

Mediante escrito del 8 de noviembre del 2.011, el Doctor Iván Danilo León Lizcano otorga sustitución del poder que le fue conferido al Doctor Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personerìa jurídica para actuar dentro del proceso el 15 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 30 de enero del 2.012, dicho abogado solicita el embargo y secuestro del predio rural denominado SANTA ISABEL, ubicado en la vereda Tres Palmas, Municipio de Arauquita (Arauca) de propiedad del demandado Carlos Julio Vargas, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 - 19409, medida cautelar que se decreta mediante auto calendado 15 de febrero del 2.012 librándose el oficio Nro. 317 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Mediante escrito de fecha 1° de octubre del 2.012 el apoderado Pedro Julio Neira peña, solicita se decrete el secuestro del predio rural embargado, medida igualmente se decreta mediante auto de fecha 26 de noviembre de la misma anualidad emitiéndose el comisorio Nro. 051 al señor Inspector Municipal de Policía de Arauquita para llevar a cabo tal diligencia.

El día 29 de abril del 2.013 se allega por parte de dicho funcionario un informe sobre devolución del comisorio por cuanto no fue posible realizarla en razón a las amenazas que persisten contra los funcionarios públicos por la insurgencia.

Encontrándose en su etapa instructiva en secretaría, el abogado sustituto allega escrito donde presenta la renuncia al poder otorgado la cual es admitida mediante auto del 31

de enero del 2.014, librándose oficios a las partes informando sobre tal eventualidad.

Reasume la facultad el Doctor Iván Danilo León Lizcano, apoderado principal de la parte actora quien mediante escrito del 15 de abril del 2.016 solicita nuevamente que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro del predio rural embargado e igualmente presenta liquidación del crédito.

Hallándose el proceso en esta etapa de instrucción el Doctor Iván Danilo león Lizcano presenta escrito donde manifiesta renunciar al poder conferido por el IDEAR, la cual es admitida mediante auto del 15 de agosto del 2.017.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha el proceso entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendado 15 de agosto del 2.017, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 4 años, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística dela rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(88)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del embargo del predio rural denominado "SANTA ISABEL", ubicado en la vereda Tres Palmas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad del señor CARLOS JULIO VARGAS, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 - 19409, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos soporte de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA

Hoy, 31 de agosto del 2.021 notifico por estado Nro. 050

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cúcuta
SECRETARIO
Juzgado Municipal